REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**76-001-40-03-026-2023-718-01**
Proceso	Verbal
Demandante	Disan Colombia S.A.S.
Demandado	Adriana Ramírez Triviño

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado en contra del auto número 3126 de agosto 28 de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta Ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que el juez de primera instancia rechazó la demanda por no haberse subsanado la misma en debida forma, ya que se omitió allegar la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y, por cuanto, "…No puede perderse de vista que en el artículo 590 del C.G.P. hace alusión a las medidas cautelares en procesos declarativos, norma que limita el embargo y secuestro de bienes solo cuando exista sentencia de primera instancia favorable al demandante…"

Sin embargo, considera la apoderada judicial que, una de las innovaciones legislativas más importantes que trajo el nuevo Código General del Proceso, fue la de permitir que el juez decrete cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho litigado, en procesos declarativos.

Que, entonces, al consagrarse en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. que, "desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión", el legislador no se refirió solamente a las medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgados, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las

cautelas de invención judicial, sino también, las que la propia ley ha previsto y regulado.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada, que es el embargo de las cuentas de cualquier tipo que la demandada tenga a su nombre en entidades bancarias, no se puede rechazar la demanda bajo el entendido de que se omitió allegar la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., ya que la medida no está limitada a la existencia de sentencia a favor del demandante.

III. TRÁMITE

3.1. Al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, le correspondió por reparto la demanda verbal iniciada por Disan Colombia S.A.S., en contra de Adriana Ramírez Triviño, demanda que fue inadmitida mediante auto preferido el 10 de agosto de 2023, por considerar que, debía allegarse la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, como quiera que, según refirió, las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes en los términos del literal b del artículo 590 *Ibidem*, siendo además que no se acreditó haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.2. Mediante escrito de agosto 17 de 2023, la apoderada del extremo demandante presentó la subsanación de la demanda, alegando que la inadmisión parte de un presupuesto fáctico que no ha acontecido, pues se trata de un error en la valoración objetiva al momento de leer el escrito de la demanda ya que es imposible fundamentar la exigencia del requisito de conciliación en virtud de la improcedencia de las medidas cautelares de acuerdo al literal b del artículo 590 C.G.P. debido a que en ningún momento se solicitó una medida cautelar relativa a bienes sujetos a registro.

Dijo además que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces*

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

STC16804-2021 del 7 de diciembre, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ponderando intereses superiores de raigambre constitucional, señaló que el requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas, pues el requisito de procedibilidad se impuso a fin de materializar criterios de eficiencia y economía procesal que en ningún momento deben primar sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la administración de justicia como derechos y principios constitucionales fundamentales."

Concluye entonces que, el juicio emitido acerca de procedencia de las medidas cautelares, se fundó en un error de apreciación, pues el embargo de las cuentas es procedente porque, primero, el artículo 599 del CGP lo permite; segundo, porque es necesario para el cumplimiento de un eventual fallo favorable; es proporcional, porque de encontrarse cuentas de ahorro, corrientes o cdt, solo se embarga lo que el juzgado considere conveniente y; es eficaz, toda vez que no se tiene conocimiento exactamente en qué banco maneja su dinero el deudor, de ahí que, permitir el embargo, materializa el principio del derecho según el cual, el patrimonio del deudor es garantía de sus obligaciones con el acreedor.

3.3. El 28 de agosto de 2023, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, argumentando que la misma no se subsanó en debida forma, pues la parte actora omitió allegar la conciliación prejudicial solicitada, siendo además que, *"…No puede perderse de vista que en el artículo 590 del C.G.P. hace alusión a las medidas cautelares en procesos declarativos, norma que limita el embargo y secuestro de bienes solo cuando exista sentencia de primera instancia favorable al demandante…"*

4. La anterior decisión fue apelada por la apoderada judicial del extremo activo dentro del término de ley. Mediante proveído de septiembre 07 de 2023, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, concedió la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. No existe duda sobre la competencia para conocer sobre el recurso de apelación dada la fundamentación legal contenida en el numeral 1º del artículo 33

del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado desatará de fondo el presente asunto.

4.2. Herramienta de control de legalidad inicial, la inadmisión de la demanda se constituye en la oportunidad otorgada al juez para verificar el cumplimiento de los requisitos formales generales previstos en el Código General del Proceso. Adicionalmente, es ocasión legal para que el interesado pueda corregir defectos formales con incidencia más o menos grave en las resultas del trámite, de mayor trascendencia, cuando de su inobservancia se derivan consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En todo caso, tiene el juez el deber de advertir los defectos cuando ellos están expresamente consagrados como requisitos para admitir la demanda y, correlativamente, el interesado está en el deber de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo.

Así ocurrió en este caso, en que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal requirió al extremo demandante para que:

> *"-. Liminarmente, debe la parte demandante allegar la prueba respectiva de que agotó la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, como quiera que las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes en los términos del literal b) del artículo 590 ejusdem.*
>
> *-. No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.*
>
> *-. Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo."*

4.3. Para resolver, es necesario en primer lugar señalar que el legislador estableció como mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho, requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisión.

Así, el artículo 90 del Código General del Proceso autorizó al juez para que, antes de admitir la demanda, y en los casos en los que i) no reúna los requisitos formales, ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii) las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v) quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y/o, vii) no se acredite que se agotó la

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; la inadmita señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo.

4.4. De otro lado, el artículo 35 de la Ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; sin embargo, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: la primera, cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que, este se encuentre ausente y no se conoce su paradero (inciso final artículo 35, Ley 640 de 2011) y; la segunda, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (artículo 590, parágrafo 1° C.G.P.)

Bajo dicho contexto, resulta pertinente citar lo dicho por la Corte Constitucional, acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad:

> "(…) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción[1]."

El límite temporal, al que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y diálogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta que, en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia formal. Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia[2] ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación y, en especial, con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii)

---

[1] Sentencia C-1195 de 2001

[2] Sentencia C-1195 de 2001

promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Bajo esa perspectiva el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es, indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

4.5. Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que la exigencia de aportar la prueba de haberse agotado la conciliación, se solicitó por considerar que las medidas cautelares pedidas, eran improcedentes, en los términos del literal b, del artículo 590 del C.G.P., el cual estipula que *"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."*

Ahora bien, revisado el escrito de solicitud de medidas cautelares, se advierte que lo pedido fue el embargo de los dineros que posee la demandada en cuentas bancarias y negocios fiduciarios de distintas entidades financieras[3], petición que no se encuentra estipulada en la norma referenciada para los procesos declarativos.

Así, considera el Juzgado que, aunque el artículo 599 del C.G.P., estipula que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...",* dicha norma se encuentra establecida para los procesos ejecutivos y no los declarativos.

En ese orden, de decretarse las medidas de embargo de dineros al interior del presente proceso, desconocería el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares preceptuadas en la normatividad vigente para esta clase de procesos, reiterándose que, en el curso de procesos declarativos y hasta tanto se profiera

[3] Folio 11, PDF 001, proceso de primera instancia.

sentencia, las medidas procedentes para estos asuntos, son nada más, las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, razón por la cual, bien hizo el juzgado de primera instancia, en rechazar la demanda, por cuanto la misma no se subsanó en debida forma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de agosto 28 de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario